



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0466/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Alberto Rodríguez González contra la Sentencia núm. 1380 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 1380, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 105-2010-00242, y resolvió de la manera siguiente:

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Rodríguez González, contra la sentencia núm.105-2010-00242, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 17 de marzo de 2010, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Dicha decisión fue notificada a Luis Alberto Rodríguez mediante memorándum de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Luis Alberto Rodríguez, interpuso el presente recurso, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, señora Deida Josefina Feliz, del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 096/2019, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones, Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamento su sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que del examen de la sentencia atacada, especialmente del estudio del referido acto de convenciones y estipulaciones se verifica, que las partes otorgaron al Licdo. R.S.F.M., poder para que los represente en el proceso relativo a la demanda de divorcio por mutuo consentimiento pues sus firmas constan estampadas en dicho acto en la presencia del notario actuante, de lo cual se desprende su consentimiento, que corrobora con la decisión que admitió el divorcio, pues el Licdo. R.S.F.M., mediante instancia sometida en fecha 15 de enero de 2000, solicitó fijación de audiencia para conocer del indicado divorcio, la cual fijada para el 8 de marzo de 2010, audiencia a la que asistió en representación de ambas partes;

Considerando, que, como corresponde en estos casos, el acto de estipulaciones y convenciones que fue homologado por el juez a quo es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil dominicano como "... el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley"; que, en ese tenor, el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad, respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado, como lo son las firmas de los comparecientes;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha verificado, que el juez de primer grado comprobó el cumplimiento de las disposiciones del Art. 28 párrafo II de la Ley 1306-Bis, que dispone: “una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico, y provisto de los actos en consten las estipulaciones a que se refiere el presente artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimientos de hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tiene el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda.”; que como se extrae del contenido de la sentencia, dicha formalidad fue observada por el juez de primer grado al tenor de lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley de Divorcio que tiene carácter de orden público;

Considerando, que, como en la especie, procedimentalmente hablando, el juez a quo actuó conforme a derecho al admitir el divorcio por mutuo consentimiento entre las partes del presente caso, apoyándose en el acto auténtico de convenciones y estipulaciones, procede que el medio de casación propuesto por la recurrente, sea desestimado, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Luis Alberto Rodríguez, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: En cuanto al fondo condenar al Licdo. Rubert Samuel Figuereo Mejía y a la Dra. Santa Virgen Dominici, a pagar una indemnización pecuniaria de quince millones de pesos (15,000.000.00) en reparación a los daños perjuicios causados al Sr. Luis Alberto Rodríguez González, los cuales comprometen su responsabilidad civil artículo 54 de la ley 140-2015.

Segundo: Condenar a la Sra. Deida Josefina Félix, Sra. Jezabet Karina Figuereo y Maximina Mejía Suero, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00 diarios) a favor del señor Luis Alberto Rodríguez González y restitución de todos los bienes de la comunidad legal.

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son entre otros, los siguientes:

Resulta: A que en fecha trece (13) de Enero del año dos mil diez (2010), La Dra. Santa Virgen Dominici, Notaria publica del No.2356-92, cedula de Identidad y Electoral No.018-0017671-9 de la provincia de Barahona, instrumentó un acto de convenciones y estipulaciones sin número, en el cual se hace constar que los esposos Luis Alberto Rodríguez y Deida Josefina Félix, convinieron divorciarse por mutuo consentimiento y dejaron consignadas las convenciones y estipulaciones que habrán de regir en su divorcio, estipularon en el acto que tiene un bien inmueble consistente en una porción de terreno en la parcela No.21-C, del distrito catastral No. 14 de la provincia de Barahona.

Acordando dividirlo en cincuenta por ciento (50%), sin embargo, el Sr. Luis Alberto Rodríguez González, no se encontraba en el país para esa fecha en que se instumentó dicho acto, por lo que la firma estampada supuestamente por el Sr. Luis Alberto Rodríguez González es Falsa, lo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que es confirmado por los resultados de la experticia caligráfica realizada al acto en cuestión, en el instituto nacional de ciencias forenses INACIF, por lo que es evidente que la referida Notaria actuó en contubernio con el Lic. Ruber! Samuel Figuereo Mejía, quien figura en el acto como abogado apoderado, además las testigos del acto son la Sra. Jezabet Figuereo Mejía que es la hermana y la Sra. Máxima Mejía Suero que es la madre del abogado respectivamente, en el caso de la Notaria queda establecida la violación a la ley 140-15.

El Sr. Luis Alberto Rodríguez González, no se encontraba en el país, por lo que se puede comprobar con su pasaporte con la entrada y salida del país. También con la certificación de la dirección general de migración por lo que se trata de un acto Falso y Fraudulento; ya que la firma del Sr. Luis Alberto Rodríguez González fue falsificada por estos letrados y conjuntamente con la Sra. Deida Josefina Félix, con la intención de despojarlo de todos sus bienes adquiridos durante la comunidad matrimonial.

La ley 140-15, Art.54 Responsabilidad Civil: Los Notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del ejercicio de la función Notarial, siempre que sean la consecuencia directa e inmediata de su intervención.

La ley 140-15, Art. 55 Obligación de Comunicar: La autoridad judicial, fiscal, administrativa o tributaria comunicara a la suprema corte de justicia y al colegio dominicano de Notarios cualquier investigación que se realice contra un Notario.

A que el artículo 1382 del C.C. establece claramente que el que causa un daño a otro es responsable y debe repararlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en este caso y en virtud de los artículos 1142 y 1147 del código civil expresa que la falta o incumplimiento de una obligación se resuelve en una indemnización de reparación de daños y perjuicios.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Deida Josefina Feliz, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso, mediante el Acto núm. 096/2019, del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones, Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados, son, en el trámite del presente recurso en revisión entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1308, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 105-2010-00242, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010).
3. Copia del extracto de acta de divorcio entre los señores Luis Alberto Rodríguez González y Deida Josefina Feliz, registrado y pronunciado el veintidos (22) de abril de dos mil diez (2010), ante la oficialía de la Primera Circunscripción de Barahona.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1380, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte recurrente, los señores Luis Alberto Rodríguez y Deida Josefina Félix contrajeron matrimonio, el cinco (5) de octubre de dos mil cuatro (2004), por ante el Oficial de la Primera Circunscripción de Barahona; posteriormente sometieron una demanda de divorcio por mutuo consentimiento a través del acto de estipulaciones y convenciones del trece (13) de enero de dos mil diez (2010), instrumentado por la Dra. Santa Virgen Dominici, notario público de los del número del Municipio de Barahona, resultando apoderada la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que admitió el divorcio mediante la Sentencia núm. 105-2010-00242, del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), posteriormente, el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), el señor Luis Alberto Rodriguez Gonzalez interpuso recurso de casación, puesto que de conformidad con el art. 32 de la Ley núm. 1306-bis “*[l]as sentencias que ordene el divorcio por mutuo consentimiento será inapelable*”, dicho recurso fue rechazado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual apoderaron esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a las consideraciones sobre el recurso interpuesto por el señor Luis Alberto Rodríguez, debemos precisar lo relativo a la tipología del recurso que nos ocupa. La instancia depositada lleva por título “recurso de nulidad absoluta por haber sido hecho en fraude”, mientras que su contenido va dirigido a impugnar la Sentencia núm. 1380, dictada por las Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

b. Este tribunal ha sostenido, atendiendo al principio de oficiosidad previsto en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11, lo siguiente:

la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional (Sentencias TC/0174/13 y TC/0119/14).

c. En la especie, la Sentencia núm. 1380, dictada por la Suprema Corte de Justicia constituye el acto impugnado por la parte recurrente, señor Luis Alberto Rodríguez González, por lo que -no obstante, el encabezado, los fundamentos y las conclusiones que componen su escrito- este tribunal procederá a decidir la cuestión planteada como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con el procedimiento establecido en los arts. 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

d. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

e. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

g. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

*1) El recurso se interpondrá **mediante escrito motivado**¹ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

h. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que a partir de lo esbozado en este sean posibles de constatar los supuestos de derecho que, a consideración de los recurrentes, han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

i. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no motiva el mismo, sino imputando violaciones a varios artículos de la Ley núm. 140-15², del Código Civil e incluye el artículo 51 de la Constitución de la República sobre Derecho de Propiedad, sin señalar violación alguna a cargo de la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia ahora recurrida.

¹Negrita es nuestro

²Ley del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Basta, para ilustrar mejor, con reproducir los argumentos que fundamentan el presente recurso de revisión jurisdiccional, a saber:

Resulta: A que en fecha trece (13) de Enero del año dos mil diez (2010), La Dra. Santa Virgen Dominici, Notaria publica del No.2356-92, cedula de Identidad y Electoral No.018-0017671-9 de la provincia de Barahona, instrumentó un acto de convenciones y estipulaciones sin número, en el cual se hace constar que los esposos Luis Alberto Rodríguez y Deida Josefina Félix, convinieron divorciarse por mutuo consentimiento y dejaron consignadas las convenciones y estipulaciones que habrán de regir en su divorcio, estipularon en el acto que tiene un bien inmueble consistente en una porción de terreno en la parcela No.21-C, del distrito catastral No. 14 de la provincia de Barahona.

Acordando dividirlo en cincuenta por ciento (50%), sin embargo, el Sr. Luis Alberto Rodríguez González, no se encontraba en el país para esa fecha en que se instrumentó dicho acto, por lo que la firma estampada supuestamente por el Sr. Luis Alberto Rodríguez González es Falsa, lo que es confirmado por los resultados de la experticia caligráfica realizada al acto en cuestión, en el instituto nacional de ciencias forenses INACIF, por lo que es evidente que la referida Notaria actuó en contubernio con el Lic. Ruber! Samuel Figuereo Mejía, quien figura en el acto como abogado apoderado, además las testigos del acto son la Sra. Jezabet Figuereo Mejía que es la hermana y la Sra. Máxima Mejía Suero que es la madre del abogado respectivamente, en el caso de la Notaria queda establecida la violación a la ley 140-15.

La ley 140-15, Art.54 Responsabilidad Civil: Los Notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo del ejercicio de la función Notarial, siempre que sean la consecuencia directa e inmediata de su intervención.

La ley 140-15, Art. 55 Obligación de Comunicar: La autoridad judicial, fiscal, administrativa o tributaria comunicara a la suprema corte de justicia y al colegio dominicano de Notarios cualquier investigación que se realice contra un Notario.

A que el artículo 1382 del C.C. establece claramente que el que causa un daño a otro es responsable y debe repararlo.

A que en este caso y en virtud de los artículos 1142 y 1147 del código civil expresa que la falta o incumplimiento de una obligación se resuelve en una indemnización de reparación de daños y perjuicios. (sic)

k. El Tribunal Constitucional, mediante precedente sentado en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), sobre un caso igual a este, determinó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11 que el recurso de revisión se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*³

1. Sobre el mismo tema, el Tribunal Constitucional ha fijado su posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional en su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁴, en la cual se precisa lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

m. Este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —con la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado cuáles son los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir tanto la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada, como los argumentos que la justifican.

³Criterio reiterado mediante el precedente TC/0605/17 de fecha 2 de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

⁴ Reiterado en mediante el precedente TC/0369/19 del dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que expongan y fundamenten la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 1380, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con el mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, razón por la que procede declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Maria del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto Rodríguez González, contra la Sentencia núm. 1306, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes señores Luis Alberto Rodríguez González y Deida Josefina Félix.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria